



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 5 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/183/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

---

**R E S U E L V E:**

---

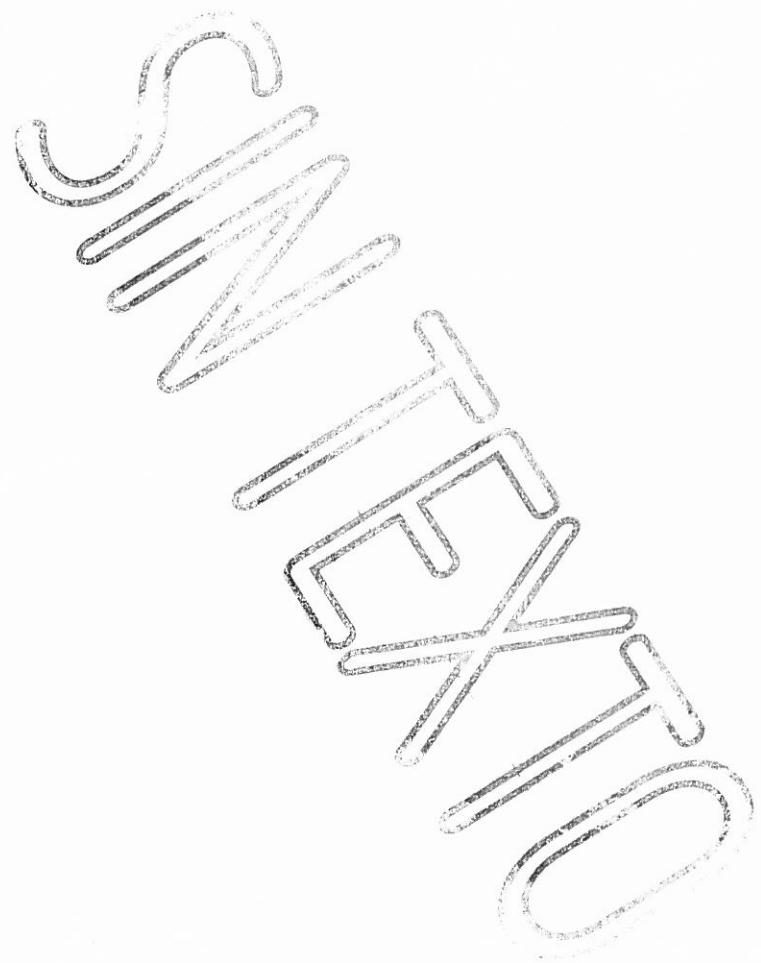
**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** SE DECLARA FUNDADO EL AGRAVIO EXPUESTO POR EL ACTOR, POR CONSIGUIENTE SE REVOCÁ EL REGISTRO DEL C. LUCIO REYES SOLIS, COMO INTEGRANTE DE LA PLANILLA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE HUEJUTLA, SE VINCULA A LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA QUE SE APEGUEN A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO DE EFECTOS DE LA PRESENTE.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA; A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR OFICIO.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** CJE-JIN-183-2016

**ACTOR:** JOSE HERNÁNDEZ ROMERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN DE CONSEJERO ESTATAL, PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO.

**COMISIONADA**      **PONENTE:**      ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**ACTO IMPUGNADO:** APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR OMEGAR BARRAGAN MONTERRUBIO.

**Ciudad de México a 3 de enero de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el ciudadano, JOSE HERNÁNDEZ ROMERO, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de los cuales se derivan los siguientes:

**RESULTADOS**

**I. Antecedentes**



1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.

2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional.

3.- El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la convocatoria a la Asamblea Estatal en el Estado de Hidalgo que se llevara a cabo el día 4 de diciembre de 2016.

4.- El 14 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal de Hidalgo, llevo a cabo su sesión extraordinaria, en la que emitió las convocatorias para las asambleas municipales de la entidad, que para el caso del Municipio de Huejutla, Hidalgo tuvo verificativo el día 26 de noviembre de 2016.

## **II. Juicio de Inconformidad.**

1. Recepción. En fecha 14 de noviembre del presente año se recibió en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional



Juicio de Inconformidad, en contra de la aprobación del registro de la planilla encabezada por el C, Omegar Barragán Monterrubio,

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Huejutla, Hidalgo.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción



Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.



Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

*Artículo 3º*

*Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.*

*Artículo 4º.*

*Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega -recepción.*

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la revisión de los autos del expediente se desprende que no le sobreviene causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del que se duele la actora se llevó a cabo en fecha 10 y la promoción del



medio de impugnación fue en fecha 14 de noviembre de 2016, por lo que se considera que el presente medio de impugnación fue tramitado en tiempo.

**b) Forma.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, por otra parte la actora fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

**c) Legitimación y personería.** Se le reconoce la personalidad con la que se ostenta el actor, toda vez que es militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

**d) Tercero Interesado.** Del expediente que obra en autos se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

**CUARTO. Litis.** Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el impetrante se duele de los siguientes agravios:

*"El C. Lucio Reyes Solís no cumple con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, teniendo como base que es un requisito esencial para poder tener garantía de participación"*

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



**Jurisprudencia 4/2000**

**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*



Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- Respecto al primer y único agravio manifestado por la actora, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora aduce en su escrito de impugnación que el C. Lucio Reyes Solís, no cumple con el requisito de antigüedad establecido en la convocatoria de la Asamblea Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo a celebrarse el 26 de noviembre de 2016, específicamente en el capítulo IV, referente a el registro de los candidatos a presidentes e integrantes del CDM, el cual a la letra dice:

***27. Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos:***



(...)

**b) Tener más de tres años como militante antes de la fecha de la Asamblea Municipal,** con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 del ROEM.

(...)

**(Énfasis añadido)**

De igual forma resulta aplicable el artículo 98 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el cual establece:

**Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes,** con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

**(Énfasis añadido)**

La parte actora señala como medio de prueba el contenido del Registro Nacional de Militantes, del cual se aprecia la fecha de alta del C. Lucio Reyes Solís como militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.



## Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio	Refrendo
29/04/2014	REYES	SOLIS	LUCIO	HUEJUTLA DE REYES	APROBADO

[Anterior](#) [Siguiente](#)

De los estrados del Registro Nacional de Militantes de este partido político se puede apreciar que en efecto el C. Lucio Reyes Solís no cumple con el requisito de antigüedad, toda vez que su fecha de alta es el día 29 de abril de 2014 y la antigüedad requerida se cumpliría hasta el 29 de abril de 2017, por tal razón esta autoridad Jurisdiccional intrapartidaria considera que el agravio expuesto por la actora deviene **FUNDADO**.

En el mismo sentido sirve como apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia intitulado *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*, el cual establece el total apego de las normas jurídicas aplicables, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**— De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.**

**SEXTO. Efectos de la resolución.**



Tomando en consideración que los demás integrantes de la planilla que encabeza el C. Omegar Barragán Monterrubio, si cumplen con los requisitos establecidos en las normas intrapartidarias, puesto que la actora no señala en su escrito de impugnación más vicios en dicha planilla, lo conducente y en apego al **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS**, respecto a que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, lo procedente es dejar sin efecto el registro del C. Lucio Reyes Solis.

Lo anterior con la finalidad de que los integrantes de la planilla impugnada lleven a cabo la sustitución correspondiente por un militante del Partido Acción Nacional en Huejutla, Hidalgo que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional. Lo cual deberá llevarse a cabo en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación.

Así mismo, se vincula a las autoridades partidistas en el Estado de Hidalgo para el debido cumplimiento de los efectos de la presente.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el agravio expuesto por el actor, por consiguiente se revoca el registro del C. Lucio Reyes Solis, como integrante de la planilla del Comité Municipal de Huejutla, se vincula a las



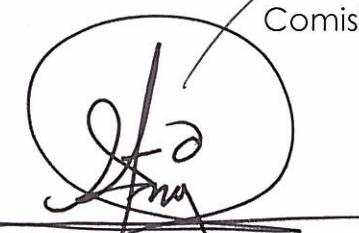
autoridades partidistas en el Estado de Hidalgo para que se apeguen a lo establecido en el apartado de efectos de la presente.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por oficio.



Aníbal Alexandre Cañez Morales

Comisionado Presidente



Mayra Aida Arrioz Ávila

Comisionada



Claudia Cano Rodríguez

Comisionada



Homero Alonso Flores Ordóñez

Comisionado



Roberto Murguía Morales

Secretario Ejecutivo

